



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/23/2019

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas, del quince de julio de dos mil diecinueve, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **VIGÉSIMA TERCERA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se menciona:

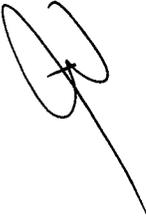
- **TET-JDC-97/2019-I**, promovido por el ciudadano José Alejandro Rivas, quien se ostenta como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Macuspana, Tabasco, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de tramitar y emitir resolución en el juicio correspondiente, conforme a lo ordenado en el acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional en el expediente TET-AG-30/2019-I y acumulados.

CUARTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.



QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, siguiente:

- **TET-JDC-95/2019-II**, promovido por el ciudadano Miguel Hernández Osorio, quien se ostenta como candidato a subdelegado municipal, de la colonia Barrio Popular el Mure de Teapa, Tabasco, a fin de impugnar la elección de dicho cargo, celebrada el día diecinueve de mayo del año en curso, por el H. Ayuntamiento Constitucional del citado municipio.



SEXTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.



SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado como:

- 
- **TET-JDC-96/2019-III**, promovido por los ciudadanos Lucas Morales Hernández, Eustaquio Pérez Prudencio, Javier Zacarías Hernández, Elma Guadalupe Mateo Jiménez y Enrique Pérez Morales, ostentándose como autoridades ejidales y municipales del poblado Buena Vista (APASCO) del municipio de Macuspana, Tabasco, controvirtiendo la designación del ciudadano Martín Equis López, considerando que fue una imposición del Ayuntamiento señalado.

OCTAVO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los Magistrados y Magistrada que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados y Magistrada.

TERCERO. Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz al juez instructor **Ramón Guzmán Vidal**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que en su calidad de ponente presenta la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el juicio ciudadano **TET-JDC-97/2019-I**, quien procedió a la cuenta al tenor que sigue:

“Buenas tardes con su autorización Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto elaborado por la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales 97 de este año, promovido por quien se ostenta como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Macuspana, Tabasco, quien impugna la omisión de tramitar y resolver su juicio del militante por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político.



En la propuesta se considera fundado el agravio, al demostrarse que desde el veinticuatro de mayo de este año, la Comisión señalada como responsable la única actuación que ha hecho es radicar el asunto y solicitar al Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco, el trámite relativo a la publicitación, así como rindiera su informe circunstanciado, siendo que dicho Comité recibió el acuerdo respectivo y demás documentos hasta el diecinueve de junio siguiente.

Por ello, fue hasta el veintisiete de junio, la Comisión de Justicia responsable recibió el informe circunstanciado y demás constancias enviadas por el Comité Directivo Estatal, sin que hasta la presente fecha haya realizado otro trámite o dictado algún acuerdo.



Por esos y otros motivos, que se exponen en el proyecto, es que la ponente estima violado el derecho al acceso e impartición de justicia partidista, al hacer un análisis a la normativa interna del partido, así como del plazo razonable para sustanciar y resolver un asunto, tomando en cuenta lo dicho sobre ese aspecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de la inactividad procesal de la responsable, arribando a la conclusión que debe ordenarse a la Comisión de Justicia se pronuncie sobre la admisión o no del asunto a la brevedad, así como dicte la sentencia que en derecho corresponda, conforme los lineamientos indicados en el proyecto de sentencia.



Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto que propuso la Magistrada Electoral, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; sin que la Magistrada o Magistrados hicieran uso de tal derecho.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>Es mi propuesta.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>A favor de la propuesta.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>Con el proyecto.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, manifestó que en el juicio ciudadano **97 de 2019**, se resuelve:

“ÚNICO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, quedando acreditada la omisión aludida y en consecuencia, la vulneración a su derecho de acceso e impartición de justicia partidista, por las razones expuestas en esta sentencia, por lo que la Comisión de Justicia Responsable deberá realizar lo ordenado en el apartado de efectos de esta ejecutoria, bajo el apercibimiento ahí indicado”.

QUINTO. Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz a la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que en su calidad de ponente presenta el Magistrado

Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el juicio ciudadano TET-JDC-95/2019-II, quien procedió a la cuenta al tenor que sigue:

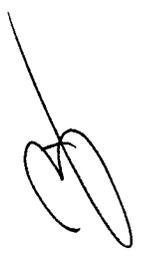
"Buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente y con el permiso de la Magistrada y Magistrado.

*Doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al **juicio ciudadano número 95 de este año**, promovido por Miguel Hernández Osorio, candidato a subdelegado municipal de la colonia "Barrio Popular El Mure" del municipio de Teapa, Tabasco; a fin de impugnar la elección de subdelegado municipal celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve en la citada colonia.*

*En el proyecto el ponente propone calificar como **inoperante** el agravio en el que el actor alegó la indebida calificación de los seis votos nulos por parte de la mesa receptora, la inoperancia radica en la indebida calificación quedó subsanada con la diligencia de recuento de votos llevada a cabo por este órgano jurisdiccional; la cual fue realizada porque de la revisión a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo se advirtió que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 261, apartado 1, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, aplicada de manera análoga, pues la cantidad de votos nulos, resultaba mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la votación.*

Por otro lado, en su demanda el actor señala que existieron inconsistencias en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa receptora de votos, tales como que no fueron firmadas por parte de su representante ni por la representante de la otra candidata, en el acta circunstanciada de la jornada electoral. Al respecto el

ponente propone declarar infundado el agravio en razón que de la revisión al acta circunstanciada se pudo advertir que en los apartados de “INSTALACIÓN DE CASILLA” y “CIERRE DE CASILLA” si se encuentran debidamente firmados por los representantes de ambos candidatos; pero no así en el acta de escrutinio y cómputo pues se asentó la palabra “ausencia”; no obstante ello, la ausencia de firma de algún integrante de la mesa receptora de votos, por sí sola no constituye una base para determinar que se violentó el principio de certeza en la recepción de la votación, pues la falta de firma puede deberse a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, ya que acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas, por las que las actas no pueden ser firmadas, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, entre otras; por lo que la falta de firma en un acta no constituye alguna irregularidad que por sí sola pueda dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla.



Por esa y otras razones que se exponen en el proyecto el ponente propone confirmar la declaración de validez de la elección de subdelegado municipal de la colonia “Barrio Popular El Mure” del municipio de Teapa, Tabasco; así como el otorgamiento del nombramiento expedido a la ciudadana Martha López Sánchez, quien resultó ganadora, en la citada elección.



Es la cuenta señores Magistrados”.

Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto que propuso el Magistrado Electoral, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; haciendo uso de tal derecho el Magistrado Ponente **Rigoberto Riley Mata Villanueva**.

“Muy buenas tardes a todas y todos, con su permiso Presidente, así mismo de mi compañera Magistrada.

Realizaré de manera breve unas, mi intervención la sustentaré sobre el juicio ciudadano que se acaba de someter a su consideración, pues en el presente asunto, el actor en su demanda señala que su representante ante la mesa receptora de votos le comentó que al llenar el acta circunstanciada de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo, no firmó, porque se dio cuenta que ellos habían ganado la elección, es decir, el actor viene haciendo de conocimiento a este Tribunal que supuestamente el día de la jornada cuando se asientan los datos, ellos habían ganado la elección con (76) setenta y seis votos, y la ciudadana Martha López Sánchez, había obtenido la cantidad de (73) setenta y tres votos, subsecuentemente una persona que se encontraba dentro, que integraba la mesa receptora de votos, indebidamente les calificó (6) seis boletas como nulas por lo tanto el resultado que se refleja en el auto de escrutinio y cómputo es de (73) setenta y tres votos a favor de la ciudadana Martha López Sánchez y (70) setenta votos a favor del ciudadano hoy actor Miguel Hernández Osorio, integrante de la fórmula número dos y existiendo, coincidiendo los datos, que precisamente son (6) seis votos nulos, los cuales alegan le correspondían al ciudadano hoy actor y que supuestamente había ganado con la calificación de esos votos, la elección, pero que indebidamente quienes se encontraban en la mesa receptora se los había calificado como nulos, esa es la disyuntiva a aclarar, de la revisión de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, levanta por los funcionarios de la mesa receptora de votos, se pudo advertir que la elección impugnada la cantidad de votos nulos, resultaba mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar, es decir, actualizándose el supuesto establecido en el artículo 261 apartado uno fracción IV inciso b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es decir, pues el recuento tiene como finalidad en este caso que las inconsistencias

advertidas en un primer momento sean subsanadas y depuradas, este Órgano Jurisdiccional al ver una inconsistencia de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar que son tres, por lo tanto, se ordena una diligencia para mejor proveer y por actualizarse precisamente el supuesto del 261 y se ordena el nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección impugnada ¿para qué? Precisamente para que las inconsistencias advertidas en un primer momento sean subsanadas y depuradas con el nuevo recuento y dentro de las múltiples consecuencias que derivan en su práctica, por lo que se comisionó a personal de este tribunal para que lo realizara en su momento la jueza instructora y durante la diligencia de recuento precisamente se arriba a la firme convicción que sí se había calificado un voto indebidamente, un voto sí resultó favorable para la fórmula número dos, donde es este, prácticamente se le sumó al hoy actor, pero a todas luces no fue suficiente para revocar en este caso con dicha modificación la constancia de mayoría y validez que se había expedido, en pro de la ciudadana Martha López Sánchez, por lo tanto, lo que se propone en el proyecto es precisamente modificar el cómputo donde se obtuvieron los siguientes resultados: (73) setenta y tres votos en este caso se habían obtenido de (73) setenta y tres, eran (73) setenta y tres votos dice Martha López Sánchez, sigue manteniendo los mismos votos, el ciudadano Miguel Ángel Osorio, hoy actor tenía (70) setenta, sube a (71) setenta y uno y ahora únicamente hay (5) cinco votos nulos, por lo tanto, sin que los resultados del recuento existieran un cambio de ganador, toda vez que subsistieron los votos a favor de la ciudadana Martha López Sánchez, quien obtuvo el triunfo con (73) setenta y tres votos a (71) setenta y uno existiendo la diferencia de (2) dos votos en este caso, y por lo tanto, en lo que se propone ahorita es la modificación de en base al nuevo escrutinio y cómputo de los resultados pero que se confirme en este caso la constancia de mayoría y validez en pro de la ciudadana ganadora ahora por dos votos.



Es cuanto Magistrado Presidente, es cuanto Magistrada”.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>A favor del proyecto.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Es mi propuesta.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>A favor.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, manifestó que en el juicio ciudadano **95 de 2019**, se resuelve:

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de subdelegado municipal de la colonia "Barrio Popular El Mure" del municipio de Teapa, Tabasco; celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve; en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección de subdelegado municipal de la colonia "Barrio Popular El Mure" del municipio de Teapa, Tabasco; así como el otorgamiento del nombramiento expedido a la

ciudadana Martha López Sánchez, quien resultó ganadora”.

SÉPTIMO. Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz a la jueza instructora **Alejandra Castillo Oyosa**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que en su calidad de ponente propuso, en el juicio ciudadano **TET-JDC-96/2019-III**, quien procedió a la cuenta al tenor que sigue:

“Buenas tardes, con su autorización señor Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.

*Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura en el **juicio ciudadano 96 de este año**, promovido por Lucas Morales Hernández y otros, quienes se ostentan como habitantes y al mismo tiempo autoridades ejidales y municipales del poblado Buena Vista Apasco del municipio de Macuspana, Tabasco, para impugnar la designación de delegado municipal, solicitando su nulidad.*

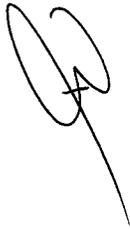
En esencia, consideran que la autoridad responsable violó derechos que tienen como integrantes de un pueblo indígena, tales como:

- 1. Pretender regirlos como cualquier pueblo no indígena, sin tomar en cuenta los usos y costumbres de la comunidad.*
- 2. No presentarse personal del Ayuntamiento el día señalado para la elección, cuando menos para explicar qué estaba aconteciendo.*
- 3. Aunado a que el ahora delegado no se presentó a exponerles su propuesta de trabajo, tal como lo han venido haciendo desde sus ancestros.*





En concepto del ponente, es fundada la pretensión de la parte actora. En primer lugar, porque las constancias de autos demuestran que la comunidad fue insistente ante la autoridad municipal para que se respetaran sus usos y costumbres en la elección de delegado municipal, optando esta por desconocer los derechos de auto adscripción, auto determinación y consulta de los pueblos indígenas, reconocidos y consagrados en la Carta Magna, y en diversos tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte suscriptora.



Ahora bien, es cierto que la base 3, fracción V de la convocatoria, previó que para respetar los usos y costumbres, y en caso de que existiera en la demarcación territorial algún mecanismo de consulta, métodos y/o prácticas tradicionales para elegir a sus representantes, los ciudadanos podrían comunicarlo verbalmente por escrito a más tardar el nueve de abril, por lo cual, el ocho de ese mes, el entonces delegado de Buena Vista Apasco, presentó un ocurso ante la Presidencia Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento, señalando que la comunidad estaba de acuerdo con que la elección fuera respetando sus usos y costumbres.



Sin embargo, la Secretaria del Ayuntamiento emitió respuesta al escrito de mérito el diez de abril siguiente, en el sentido de que el Poblado Buena Vista Apasco, no se encuentra catalogado dentro de las comunidades de usos y costumbres, toda vez que en los antecedentes inmediatos tales como las elecciones del titular del Departamento de Asuntos Indígenas para los periodos 2016-2018 y 2019-2021, no fue considerada como comunidad indígena de la zona chol, lo que llevó al Cabildo del Ayuntamiento de Macuspana a validar el registro de una fórmula única de candidatos a delegado, y por ende, declararla ganadora de la elección, en términos de la convocatoria y la Ley Orgánica Municipal.

Afirmación que al ponente le resulta contradictoria ya que del texto de la cláusula no se advierte que acotara dicho derecho a la invitación previa del Ayuntamiento a las comunidades a participar en la elección del titular del Departamento de Asuntos Indígenas en el periodo anterior y para el actual, y que la sola circunstancia de no haber sido convocadas fuera un obstáculo para ser reconocido su derecho a elegir a sus delegados bajo sus usos y costumbres; se afirma lo anterior, dado que se tratan de figuras con diferentes facultades y atribuciones.

Por tanto, no se puede validar la citada base 3, fracción V de la convocatoria equiparándola a una consulta, porque su contenido se aparta totalmente de los criterios imperantes en el sistema electoral mexicano para casos similares, máxime que el poblado Buena Vista Apasco, sí está considerado dentro del catálogo de Pueblos, Comunidades y Asentamientos Indígenas de Tabasco, así como en la información que al efecto registra el INEGI en su Censo de Población y Vivienda 2010, y en la Encuesta Intercensal 2015.

De manera que desde el inicio la responsable debió haber considerado a la comunidad como indígena y no cuestionar dicha calidad como lo hizo, pues en todo caso debió haber consultado otras fuentes como las mencionadas, toda vez que los datos que proporcionan, así lo demuestran sin margen de duda.

Asimismo, y en razón del importante porcentaje de presencia de población indígena en el poblado Buena Vista Apasco, el ponente considera que es suficiente que cinco habitantes de la comunidad como es el caso hayan acudido en busca de protección a sus derechos individuales y comunitarios, y que controviertan el método de designación de delegado municipal, para que esta autoridad, en uso de sus atribuciones





constitucionales y legales, se pronuncie sobre la obligación de la responsable de consultar previamente el método a los habitantes del poblado, tomando en cuenta que la consulta tiene como objetivo el reconocimiento de los ciudadanos de pronunciarse e influir sobre aspectos que puedan repercutir en sus condiciones de vida.



En consecuencia, se propone revocar el acuerdo de validez de la elección de delegados municipales de Macuspana, aprobado por el Cabildo el quince de mayo pasado, únicamente en lo que refiere al poblado Buena Vista Apasco, así como declarar la nulidad de la constancia de validez expedida en favor de la fórmula compuesta por Martín Equiz López y Elizabeth Ovando Esteban, para los efectos que se precisan en el proyecto, primordialmente, para que la responsable:

- 
- 1. Realice la consulta a fin de determinar si la mayoría de los habitantes (personas indígenas y no indígenas) están de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus usos y costumbres;*
 - 2. Convoque y realice una nueva elección de delegados, en los términos plasmados en el proyecto.*

Es cuanto, señores Magistrados”.



Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto que propuso, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; sin que el Magistrado y Magistrada hicieran uso de tal derecho.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>A favor del proyecto.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>A favor.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>Es mi propuesta.</i>	

Siguiendo la instrucción, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, manifestó que en el juicio ciudadano **96 de 2019**, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de las fórmulas de candidatos que resultaron electas en las elecciones de delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección, aprobado por el Cabildo en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, únicamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, la parte relativa al poblado Buena Vista Apasco, Macuspana, Tabasco.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la constancia de validez de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, expedida por el presidente municipal de Macuspana, Tabasco, en favor de la fórmula compuesta por Martín Equiz López y Elizabeth Ovando Esteban.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que deberá cumplir con lo ordenado en esta resolución de acuerdo a los lineamientos, términos y plazos establecidos en el considerando séptimo de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, para que convoque a nueva elección de delegado municipal del Poblado Buena Vista Apasco, respetando el derecho de consulta que tienen los habitantes de esa localidad, en términos del considerando séptimo de la presente ejecutoria”.

QUINTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, puntualizó:

“En vista de que han sido agotados los puntos enlistados en el orden del día, Magistrada y Magistrado, medios de comunicación y público en general, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de julio del año dos mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, por lo cual agradecemos su presencia y que pasen muy buenas tardes”.

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA
CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**